RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Gustavo A. Madero

EXPEDIENTE: RR.IP.1847/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.1847/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 10 de julio de 2019	Sentido: REVOCA
Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero		Folio de solicitud: 0423000049319
Solicitud	"Nombre y cargos de los funcionarios que participaron en la celebración de Cuautepec Barrio Alto realizada el 28,29, 30 y 31 de Marzo de 2019. Quien o quienes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el Vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes, Cuanto personal participó de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y de loa Zona territorial 10; versión Publica de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos, del VoBo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y del Programa Especial de Protección Civil. Cuantos elementos de la policía auxiliar y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana participaron. Correo Institucional de la Secretaria de la Contraloría General para hacer llegar vídeo y fotografías de los funcionarios que se encontraron en dichos eventos y de los eventos mismos" (sic)	
Respuesta	"Esta Dirección Ejecutiva y ningún funcionario dependiente de ella, participó en el evento señalado en Cuautepec Barrio Alto. En una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, ningún ciudadano realizó con nosotros la gestión o gestiones al respecto, en consecuencia no se otorgó permiso o visto bueno alguno en materia de Seguridad y Protección Civil. En cuanto a la presencia de la Policía Auxiliar es oportuno precisarle que el servicio que otorgamos es de apoyo de vigilancia a todos los maderenses, y nuestras acciones son institucionales dentro del programa operativo anual que consisten en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros a través de la acción Motopatrullaje Inteligente en colonias como Cuautepec, en estrecha colaboración y coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."(sic)	
Recurso	"No se dio contestación a cada uno de los puntos solicitados además que la misma se dio fuera de los plazos establecidos en la ley y la información que se contestó parcialmente es evasiva e incompleta "(sic)	
Controversia a resolver	La resolución consiste en determinar si el sujeto obligado respondió fundada y motivadamente a cada uno de los cuestionamientos plateados en la solicitud de origen, observando al principio de congruencia y exhaustividad en su actuar.	
Resumen de la	El pronunciamiento hecho valer por el sujeto obligado respecto a los puntos	

resolución	4, 6 y 7 (recordando que son los siguientes: Cuánto personal participó de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil; Versión Pública de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos; Versión Pública del VoBo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana) resulta carente de certeza jurídica, de conformidad con los principio de transparencia señalados en el artículo 11 de nuestra Ley. Continuando con el estudio, es dable señalar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no turnó a todas las áreas internas posibles de conocer, por lo que no se cuenta con un pronunciamiento general del sujeto obligado respecto al nombre y cargos de los funcionarios que participaron en la celebración de Cuautepec Barrio Alto realizada el 28, 29, 30 y 31 de Marzo de 2019, toda vez que la Unidad de Transparencia no manifestó de manera unánime si ningún funcionario de la alcaldía participo en la celebración indicada; así tampoco se pronunció el sujeto obligado, de forma categórica sobre quién o quiénes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el Vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes; no se indicó en la respuesta recurrida cuánto personal participó de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; de igual forma, se omitió proporcionar el Programa Especial de Protección Civil y el correo institucional de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX. Por todo lo antes fundado y motivado este órgano adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente encuentra fundado, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que proporcione, de forma fundada y motivada, lo siguiente: • **El nombre y cargos de los funcionarios que participaron en la celebración de Cuautepec Barrio Alto realizada el 28,29, 30 y 31 de Marzo de 2019. Cabe señalar que en este punto se deben pronunciar todas las Direcciones Generales del sujeto obligado, en lo referente a todo el personal a cargo de cada una, incluyendo sus Direcciones de área, Subdirecciones y Jefaturas.** • **Quién o quiénes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el Vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes,** • **Cuánto personal participó de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.** • **Cuánto personal participó de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil.** • **Versión Pública de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos.** • **Proporcione el Programa Especial de Protección Civil.** • **Y en caso de no contar con la información de los puntos anteriores, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no**

	cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones. • **Proporcione el Correo Institucional de la Secretaria de la Contraloría General** • **Turne la solicitud de información de mérito, al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría e Seguridad Ciudadana, para que informe sobre Cuánto personal participó de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de loa Zona territorial 10; VoBo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos y Cuántos elementos de la policía auxiliar y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana participaron.**
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	05 días hábiles

En la Ciudad de México, a 10 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1847/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente en contra del ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 8
PRIMERO. COMPETENCIA 8
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 8
TERCERO. PROCEDENCIA 10
CUARTO. PLANTEAMIENTO 11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 14
RESOLUTIVOS 25

ANTECEDENTES

I. El 09 de abril de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0423000049319, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "Nombre y cargos de los funcionarios que participaron en la celebración de Cuautepec Barrio Alto realizada el 28,29, 30 y 31 de Marzo de 2019. Quien o quienes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el Vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes, Cuanto personal participó de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y de loa Zona territorial 10; versión Publica de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos, del VoBo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y del Programa Especial de Protección Civil. Cuantos elementos de la policía auxiliar y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana participaron. Correo Institucional de la Secretaria de la Contraloría General para hacer llegar vídeo y fotografías de los funcionarios que se encontraron en dichos eventos y de los eventos mismos" (sic)

II. El 14 de mayo de 2019, previa solicitud de ampliación de plazo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud arriba citada, a través del oficio número AGAM/DESCPC/1058/2019 suscrito por su Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, que en su parte medular contenía lo siguiente:

> "Esta Dirección Ejecutiva y ningún funcionario dependiente de ella, participó en el evento señalado en Cuautepec Barrio Alto. En una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, ningún ciudadano realizó con nosotros la gestión o gestiones al respecto, en consecuencia no se otorgó permiso o visto bueno alguno en materia de Seguridad y Protección Civil. En cuanto a la presencia de la Policía Auxiliar es oportuno precisarle que el servicio que otorgamos es de apoyo de vigilancia a todos los maderenses, y nuestras acciones son institucionales dentro del programa operativo anual que consisten en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros a través de la acción Motopatrullaje Inteligente en colonias como Cuautepec, en estrecha colaboración y coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."(sic)

III. El 15 de mayo de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual manifestó como agravio:

> "No se dio contestación a cada uno de los puntos solicitados además que la misma se dio fuera de los plazos establecidos en la ley y la información que se contestó parcialmente es evasiva e incompleta "(sic)

Acompañando al recurso de revisión de copia de tres fotografías, de personas caminando en espacio abierto y un evento donde se aprecia músicos, en las cuales la

persona recurrente señala que una de las personas que aparecen en las fotos es el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil en Gustavo A. Madero.

IV. El 20 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1847/2019.

V. Mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, esta ponencia admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 10 de junio a la persona recurrente y el día 11 de junio al sujeto obligado; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, para la recurrente, los días 11, 12, 13, 14, 17, 18, feneciendo el día 19 de junio; para el sujeto obligado, los días 12, 13, 14, 15, 17, 18 feneciendo el día 19 de junio; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 15 y domingo 16 de junio, por ser inhábiles.

VII. Mediante acuerdo de fecha 01 de julio de 2019, esta ponencia tuvo por presentado correo electrónico del día 19 de junio de 2019, al sujeto obligado mediante oficio número **AGAM/DETAIPD/SUT/0512/2019**, suscrito por el Subdirector de su

Unidad de Transparencia señalando correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones y haciendo sus manifestaciones de derecho, ofreciendo pruebas y rindiendo alegatos, los cuales en su parte fundamental, versan como queda a continuación:

> "**ALEGATOS**
> 1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> 2.- Por lo que respecta mediante oficio número AGAM/DESCPC/1422/2019 de fecha 14 de junio de dos mil diecinueve, se recibió del Lic. José Francisco Viillagómez Pulido, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, por medio del cual brinda la información solicitada, expresa alegatos y pruebas en relación al recurso que nos ocupa.
> 3.- No obstante de lo anterior, mediante oficio número **AGAM/DGAJG/CCS/1292/2019** de fecha dieciocho de junio del presente año, signado por el Lic. Noé García Ureña Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, emite respuesta con respecto al recurso que nos ocupa. Indicando que nadie participo por parte de esa dirección en el evento mencionado en la solicitud de información del presente recurso, así como tampoco, permiso alguno por parte de la territorial número 10. (Se anexa oficio)
>
> **SOBRESEIMIENTO**
> Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, mediante oficios **AGAM/DESCPC/1058/2019** de fecha veintitrés de abril del presente año, signado por el Lic. José Francisco Viillagómez Pulido, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y **AGAM/DGAJG/CCS/1292/2019** de fecha dieciocho de junio del presente año, signado por el Lic. Noé García Ureña Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno como respuesta complementaria." (Sic)

Acompañando su escrito del oficio AGAM/DESCPC/1422/2019, signado por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, quien manifestó lo siguiente:

> "En apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, libertad de información establecidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se la informa que en relación a lo solicitado se ratifica que personal de esta Dirección Ejecutiva no participó en dicho evento mencionado en su solicitud 0423000049319, asimismo que no obra en el archivo de esta Dirección Ejecutiva, documento alguno en el que se solicite poder llevar a cabo

> dicha celebración. Es por ello que no se puede hablar de autorización, en consecuencia, no se puede otorgar a disposición en versión pública los permisos solicitados, debido a una clara inexistencia.
> En relación a lo solicitado al personal que participó por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como el Visto Bueno de la misma, para realizar la celebración de mérito, es información con la que no cuenta esta Dirección, sin embargo, se le sugiere dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ubicada en calle Ermita Sin Planta Baja, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, correo ofinfpub00@ssp,df.gob.mx.
> Por último, en cuanto a las fotografías, se hace de su conocimiento que dichas fotografías pueden ser de –cualquier momento, tiempo y lugar. Cabe mencionar que como se estableció en la primera respuesta, esta Dirección Ejecutiva lleva a cabo constantemente apoyo de vigilancia a la comunidad maderense, para el debido cumplimiento del Programa Operativo Anual, el cual consiste en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros á través de la acción de motopatrullaje inteligente en distintas colonias, incluyendo Cuautepec, por lo que dichas fotografías pudieron ser tomadas, como ya se mencionó, en cualquier lugar.” (Sic)

De igual forma, adjunto el oficio AGAM/DGAJG/CCS/1292/2019, signado por el Coordinado de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que indicó lo siguiente:

> “En apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad., sencillez, prontitud, expedites, libertad de información establecidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que, en relación a lo solicitado se ratifica que personal de esta Dirección no participó en dicho evento mencionado es su solicitud 0423000049319., asimismo que no obra en el archivo de esta Dirección, documento alguno en el que se solicite poder llevar a cabo dicha celebración, es por ello que no se puede hablar de una autorización; en consecuencia no se puede poner a disposición en versión pública los permisos solicitados, debido a una clara inexistencia, de acuerdo a la zona territorial número 10 no hubo algún permiso ni autorización para la realización del evento antes mencionado.
> En relación a lo solicitado al personal que participo por parte de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, así como el Visto Bueno de la misma para llevar a cabo la celebración de mérito, es información con la que no cuenta esta Dirección, sin embargo se le sugiere dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, ubicada en […]
> Por último en cuanto a las fotografías, se hace de su conocimiento que dichas fotografías pueden ser de cualquier momento, tiempo y lugar; cabe mencionar que como se estableció en la primera respuesta, esta Dirección lleva a cabo constantemente apoyo de vigilancia a la comunidad maderense, para el debido cumplimiento del Programa Operativo anual, el cual consiste en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros a través de la acción Motopatrullaje inteligente en distintas colonias, incluyendo Cuautepec; por lo que dichas fotografías pudieron ser tornadas como ya se mencionó en cualquier momento y lugar.”(Sic)

Asimismo, informó sobre la emisión de una supuesta respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular, exhibiendo impresión del correo electrónico indicado.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 09 de julio, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluído su derecho a desahogar la vista señalada en el numeral que antecede; asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión; y con fundamento en la fracción VII del precepto antes invocado, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado le proporcione el nombre y cargos de los funcionarios que participaron en la celebración de Cuautepec Barrio Alto realizada el 28, 29, 30 y 31 de Marzo de 2019; Quién o quiénes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el Vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes, Cuánto personal participó de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y de loa Zona territorial 10; proporcione la versión pública de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos, del VoBo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y del Programa Especial de Protección Civil. Cuántos elementos de la policía auxiliar y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana participaron; asimismo proporcione el correo Institucional de la Secretaria de la Contraloría General para hacer llegar vídeo y fotografías de los funcionarios que se encontraron en dichos eventos y de los eventos mismos.

El sujeto obligado informó, a través de su Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, que esa Dirección Ejecutiva y ningún funcionario dependiente de ella, participó en el evento señalado en Cuautepec Barrio Alto; indicando que después de una búsqueda exhaustiva ningún ciudadano realizó con ellos la gestión o gestiones al respecto, en consecuencia no se otorgó permiso o visto bueno alguno en materia de Seguridad y Protección Civil. En cuanto a la presencia de la Policía Auxiliar, el servicio que otorgan es de apoyo de vigilancia a todos los maderenses, y sus acciones son institucionales dentro del programa operativo anual que consisten en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros a través de la acción Motopatrullaje Inteligente en colonias como Cuautepec, en estrecha colaboración y coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El recurrente impugna la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando como agravios que *“No se dio contestación a cada uno de los puntos solicitados además que*

la misma se dio fuera de los plazos establecidos en la ley y la información que se contestó parcialmente es evasiva e incompleta".

El sujeto obligado emitió manifestaciones que a su derecho convinieron, ofreció pruebas y rindió sus alegatos, asimismo emitió una supuesta respuesta complementaria.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, fecha en que se le notificó la solicitud, razones y motivos de la inconformidad. Haciendo valer la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, este Instituto obtiene del sistema INFOMEX la copia de la respuesta.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 14 de mayo y el recurso lo interpuso el 15 de mayo, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. . Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1].

En este orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado respondió fundada y motivadamente a cada uno de los cuestionamientos plateados en la solicitud de origen, observando al principio de congruencia y exhaustividad en su actuar.

Es preciso que antes de entrar al estudio de fondo, este Órgano Garante revise si la supuesta respuesta complementaria satisface todos y cada uno de los puntos de la solicitud.

De tal suerte tenemos que el particular realizó diversos cuestionamientos que, para facilitar su estudio, se enlistan como queda a continuación:

1. Nombre y cargos de los funcionarios que participaron en la celebración de Cuautepec Barrio Alto realizada el 28, 29, 30 y 31 de Marzo de 2019.
2. Quién o quiénes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el Vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes;

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

3. Cuánto personal participó de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno;
4. Cuánto personal participó de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil;
5. Cuánto personal participó de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y de la Zona territorial 10;
6. Versión Pública de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos;
7. Versión Pública del VoBo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana (haciendo referencia a los permisos mencionados en el punto que antecede)
8. Versión Pública del Programa Especial de Protección Civil.
9. Cuántos elementos de la policía auxiliar y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana participaron.
10. Correo Institucional de la Secretaria de la Contraloría General para hacer llegar vídeo y fotografías de los funcionarios que se encontraron en dichos eventos y de los eventos mismos.

A lo que en la respuesta aquí impugnada, solo la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del sujeto obligado, emitió un pronunciamiento indicando que esa Dirección Ejecutiva y ningún funcionario dependiente de ella, participó en el evento señalado en Cuautepec Barrio Alto; manifestó que después de una búsqueda exhaustiva ningún ciudadano realizó con ellos la gestión o gestiones al respecto, en consecuencia no se otorgó permiso o visto bueno alguno en materia de Seguridad y Protección Civil. En cuanto a la presencia de la Policía Auxiliar, el servicio que otorgan es de apoyo de vigilancia a todos los maderenses, y sus acciones son institucionales dentro del programa operativo anual que consisten en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros a través de la acción Motopatrullaje Inteligente en colonias como Cuautepec, en estrecha colaboración y coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende que la respuesta primigenia pretendió dar respuesta a los puntos 4, 6 y 7.

Sin embargo la persona recurrente se agravió tanto de la falta de respuesta a lo solicitado en los puntos que no se emitió información ni pronunciamiento alguno, así como de los puntos 4,6 y 7.

Por lo que la respuesta complementaria debió proporcionar información sobre los puntos 1,2,3,5,8,9,10, así como perfeccionar la respuesta emitida en los puntos 4,6 y 7.

Tal es el caso que el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del sujeto obligado informó *que en relación a lo solicitado se ratifica que personal de esta Dirección Ejecutiva no participó en dicho evento mencionado en su solicitud 0423000049319, asimismo que no obra en el archivo de esta Dirección Ejecutiva, documento alguno en el que se solicite poder llevar a cabo dicha celebración. Es por ello que no se puede hablar de autorización, en consecuencia, no se puede otorgar a disposición en versión pública los permisos solicitados, debido a una clara inexistencia.*
En relación a lo solicitado al personal que participó por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como el Visto Bueno de la misma, para realizar la celebración de mérito, es información con la que no cuenta esta Dirección, sin embargo, se le sugiere dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ubicada en […]
Por último, en cuanto a las fotografías, se hace de su conocimiento que dichas fotografías pueden ser de cualquier momento, tiempo y lugar. Cabe mencionar que como se estableció en la primera respuesta, esta Dirección Ejecutiva lleva a cabo constantemente apoyo de vigilancia a la comunidad maderense, para el debido cumplimiento del Programa Operativo Anual, el cual consiste en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros á través de la acción de motopatrullaje inteligente en distintas colonias, incluyendo Cuautepec, por lo que dichas fotografías pudieron ser tomadas, como ya se mencionó, en cualquier lugar.

En el mismo sentido, el Coordinado de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del sujeto obligado, que indicó *que no obra en el archivo de esta Dirección, documento alguno en el que se solicite poder llevar a cabo dicha celebración, es por ello que no se puede hablar de una autorización; en consecuencia no se puede poner a disposición en versión pública los permisos solicitados, debido a una clara inexistencia, de acuerdo a la zona territorial número 10 no hubo algún permiso ni autorización para la realización del evento antes mencionado.*
En relación a lo solicitado al personal que participo por parte de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, así como el Visto Bueno de la misma para llevar a cabo la celebración de mérito, es información con la que no cuenta esta Dirección, sin embargo se le sugiere dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, ubicada en […]
Por último en cuanto a las fotografías, se hace de su conocimiento que dichas fotografías pueden ser de cualquier momento, tiempo y lugar; cabe mencionar que como se estableció en la primera respuesta, esta Dirección lleva a cabo constantemente apoyo de vigilancia a la comunidad maderense, para el debido cumplimiento del Programa Operativo anual, el cual consiste en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros a través de la acción Motopatrullaje inteligente en distintas colonias, incluyendo Cuautepec; por lo que dichas fotografías pudieron ser tornadas como ya se mencionó en cualquier momento y lugar.

De lo antes plasmado en el presente ocurso, se desprende que el sujeto obligado, en su respuesta complementaria reitera el contenido de su respuesta, sin aportar mayor información que satisfaga de forma puntual y categórica cada uno de los cuestionamientos realizados en la solicitud de origen, por lo que la misma **se desestima y no se utilizará para el estudio de fondo de la presente controversia.**

QUINTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, este Instituto procede a hacer el estudio de la solicitud y la respuesta impugnada, para ello es menester retomar del

considerando anterior, el desglose de la solicitud de información pública sobre la que recayó la respuesta recurrida.

Es así que tenemos que la persona solicitante pidió la siguiente información:

1. Nombre y cargos de los funcionarios que participaron en la celebración de Cuautepec Barrio Alto realizada el 28, 29, 30 y 31 de Marzo de 2019.
2. Quién o quiénes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el Vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes;
3. Cuánto personal participó de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno;
4. Cuánto personal participó de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil;
5. Cuánto personal participó de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y de la Zona territorial 10;
6. Versión Pública de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos;
7. Versión Pública del VoBo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana (haciendo referencia a los permisos mencionados en el punto que antecede)
8. Versión Pública del Programa Especial de Protección Civil.
9. Cuántos elementos de la policía auxiliar y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana participaron.
10. Correo Institucional de la Secretaria de la Contraloría General para hacer llegar vídeo y fotografías de los funcionarios que se encontraron en dichos eventos y de los eventos mismos.

Siendo que la respuesta sólo la proporcionó la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil, mediante la cual indicó que ninguna persona adscrita a su área participó en el evento señalado en Cuautepec Barrio Alto; indicando que después de una búsqueda exhaustiva ningún ciudadano realizó con ellos la gestión o gestiones al

respecto, en consecuencia no se otorgó permiso o visto bueno alguno en materia de Seguridad y Protección Civil. En cuanto a la presencia de la Policía Auxiliar, el servicio que otorgan es de apoyo de vigilancia a todos los maderenses, y sus acciones son institucionales dentro del programa operativo anual que consisten en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros a través de la acción Motopatrullaje Inteligente en colonias como Cuautepec, en estrecha colaboración y coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo que el particular se duele de la respuesta, manifestando los siguientes agravios:

- toda vez que la misma no da contestación a cada uno de los puntos solicitados
- la misma se dio fuera de los plazos establecidos en la ley
- la información que se contestó parcialmente es evasiva e incompleta

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0423000049319, respuesta a la solicitud de mérito y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, así como la instrumental de actuaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sírvase de criterio orientador la tesis jurisprudencial I.5o.C.134 C de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** [2]

[2] Publicada en la página 2332, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Es el caso que el sujeto obligado solo se pronuncia únicamente de lo solicitado en los puntos 4,6 y 7 de la solicitud; al respecto, uno de los motivos de inconformidad del recurrente es que la información proporcionada en los puntos en mención, resulta evasiva e incompleta, por lo que es oportuno revisar en las líneas que siguen, el contenido de la información emitida por el sujeto obligado.

La Dirección Ejecutiva, una de las áreas nombradas en la solicitud de origen, indicó que ninguna persona adscrita a su área había participado en el evento señalado en Cuautepec Barrio Alto; indicando que después de una búsqueda exhaustiva ningún ciudadano realizó con ellos la gestión o gestiones al respecto, en consecuencia no se otorgó permiso o visto bueno alguno en materia de Seguridad y Protección Civil, sin embargo párrafos más adelante, indica que, referente a la Policía Auxiliar, el servicio que otorgan es de apoyo de vigilancia a todos los maderenses, y sus acciones son institucionales dentro del programa operativo anual que consisten en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros a través de la acción Motopatrullaje Inteligente en colonias como Cuautepec, en estrecha colaboración y coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que deja en incertidumbre al particular, toda vez que si existió apoyo de vigilancia de la policía auxiliar y la misma se percató de la realización de un evento, esta tuvo que haber sido reportado por los elementos de seguridad a la Dirección Ejecutiva para verificar que la misma contara con permisos, o en su caso sancionar al realizar eventos sin permiso de la alcaldía; de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo que ordena la Ley de Alcaldías en su Artículo 58, 61, 181, en los que se señala que las alcaldías tienen atribuciones en cuanto a seguridad ciudadana y protección civil, indicando lo siguiente:

> **Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias**: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y **Seguridad ciudadana y protección civil**.
>
> **Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes**:

I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;

IV. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

V. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

X. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley; y

XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones.

XII. Previa la disponibilidad presupuestal y el establecimiento del convenio de colaboración correspondiente, las Alcaldías de la Ciudad de México podrán construir, establecer y operar con plena autonomía, escuelas de arte en los términos de la normatividad aplicable expedida por el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Artículo 181. En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de proximidad vecinal y vigilancia.

Las atribuciones antes instruidas por la Ley invocada, en concordancia con los artículos 34, 196 y 197 del mismo ordenamiento, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 34.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:
>
> […]
>
> **IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**
>
> […]
>
> **Artículo 196.** El espacio público de las demarcaciones territoriales es un bien común. Tiene una función política, social, educativa, cultural, estética, lúdica y recreativa.
>
> Todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos con calidad estética, para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas en la Constitución Local.
>
> **Artículo 197. Las Alcaldías garantizarán los espacios públicos, así como su calidad estética, que genere espacios habitables de carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos en cada demarcación territorial, promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.**

De tal suerte, de acuerdo a la interpretación jurídica de todos los preceptos antes invocados, se concluye que la alcaldía aquí recurrida, es quien otorga los permisos para la realización de cualquier evento en vía pública, lo que incluye la celebración de Cuautepec Barrio Alto realizada el 28, 29, 30 y 31 de Marzo de 2019, así como las actividades que se realicen en el Vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes; por lo tanto debió enviar personal para supervisar que no se dañe el espacio permitido para la realización de tal actividad; o en caso de que el evento se realizara sin autorización de la alcaldía, los elementos de seguridad ciudadana tuvieron que reportar la irregularidad ante la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

Por lo que el pronunciamiento hecho valer por el sujeto obligado respecto a los puntos 4, 6 y 7 (recordando que son los siguientes: Cuánto personal participó de la Dirección

Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil; Versión Pública de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos; Versión Pública del VoBo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana) resulta carente de certeza jurídica, de conformidad con los principio de transparencia señalados en el artículo 11 de nuestra Ley.

Continuando con el estudio, es dable señalar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no turnó a todas las áreas internas posibles de conocer, por lo que no se cuenta con un pronunciamiento general del sujeto obligado respecto al nombre y cargos de los funcionarios que participaron en la celebración de Cuautepec Barrio Alto realizada el 28, 29, 30 y 31 de Marzo de 2019, es decir, la solicitud requiere se le informe los nombres y cargos de los funcionarios que participaron en la celebración de Cuautepec Barrio Alto de mérito, así como, conocer quién o quiénes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el Vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes, sin especificar que solo esté solicitando información de alguna área determinada, por lo tanto se refiere a todas y cada una de las áreas del sujeto obligado, siendo que todas las Direcciones Generales debieron hacer un pronunciamiento por el persona a su cargo, o en su caso la Unidad de Transparencia indicar que nadie de la alcaldía participó.

Tal es el caso que la Unidad de Transparencia no manifestó de manera específica que ningún funcionario de la alcaldía tuvo participación en la celebración indicada; así tampoco se pronunció el sujeto obligado, de forma categórica sobre quién o quiénes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el Vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes; tampoco indicó en la respuesta recurrida cuánto personal participó de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; de igual forma, se omitió proporcionar el Programa Especial de Protección Civil y el correo institucional de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX; de lo anterior advertimos que no se observó lo establecido en el 211 de nuestra Ley, que a la letra dice lo siguiente:

> **"Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, no fundó ni motivó su actuar, así también faltó a los principios de congruencia y exhaustividad señalados en el artículo 6 Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a continuación se inserta.

> **"Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.
> **…**
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

Cabe señalar, que en lo referente a cuánto personal participó de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y de la Zona territorial 10; el VoBo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de los permisos y cuántos elementos de la policía auxiliar y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana participaron, es información que se presume no obra en los

archivos de la alcaldía, sin embargo tuvo que haber turnado la solicitud como lo determina el artículo 200 de la Ley, que indica lo siguiente:

> **"Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto del información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado tenía la obligación de turnar la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, sin embargo de las constancias se desprende que no realizó dicho turno.

Por último, en atención al agravio que señala que la respuesta recurrida se dio fuera de los plazos establecidos en la ley, tenemos que la solicitud se presentó el día 9 de abril a las 13:02 horas, por lo que la misma se tuvo por presentada al día siguiente en atención al horario de ingreso, de conformidad con el primer párrafo del lineamiento 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, que instruye lo siguiente:

> **5.** Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX **después de las quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, **se tendrán por presentadas el día hábil siguiente**.

Es así que, el sujeto obligado conto con un plazo de 9 días para responder la información, el cual se computó a partir del día siguiente de la fecha que se tuvo por presentada la solicitud, es decir, transcurrió del 11 al 30 de abril, sin contar los días 15,16,17,18,19, ni sábado 13, domingo 14, sábado 20 y domingo 21 de abril, por ser inhábiles.

No obstante el término antes computado, el sujeto obligado solicitó la ampliación de plazo, por lo que le fueron concedidos 9 días más, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 212, los cuales transcurrieron del día 2 al 14 de mayo; sin tomar en cuenta el 1, sábado 4, domingo 5, sábado 11 y domingo 12 de mayo, por ser inhábiles.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado emitió respuesta en el sistema INFOMEX el día 14 de mayo, es decir, el último día del plazo otorgado en la ampliación, por lo que se tuvo por presentado en tiempo, siendo así que este agravio resulta **infundado**.

Por todo lo antes fundado y motivado este órgano adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente encuentra **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que proporcione, de forma fundada y motivada, lo siguiente:

- **El nombre y cargos de los funcionarios que participaron en la celebración de Cuautepec Barrio Alto realizada el 28,29, 30 y 31 de Marzo de 2019. Cabe señalar que en este punto se deben pronunciar todas las Direcciones Generales del sujeto obligado, en lo referente a todo el personal a cargo de cada una, incluyendo sus Direcciones de área, Subdirecciones y Jefaturas.**
- **Quién o quiénes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el Vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes,**
- **Cuánto personal participó de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.**
- **Cuánto personal participó de la Dirección Ejecutiva de Seguridad**

Pública y Protección Civil.

- **Versión Pública de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos.**
- **Proporcione el Programa Especial de Protección Civil.**
- **Y en caso de no contar con la información de los puntos anteriores, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.**
- **Proporcione el Correo Institucional de la Secretaria de la Contraloría General**
- **Turne la solicitud de información de mérito, al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría e Seguridad Ciudadana, para que informe sobre Cuánto personal participó de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de loa Zona territorial 10; VoBo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos y Cuántos elementos de la policía auxiliar y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana participaron.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO